

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

RIVAS PALOMINOS/ARMIJO CABRALES

Rol:

16-2025

Fecha de sentencia:	04-07-2025
Sala:	Segunda
Materia:	L052
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	RIVAS PALOMINOS/ARMIJO CABRALES: 04-07-2025 (-), Rol N° 16-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qdqlv). Fecha de consulta: 06-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RUC 24-4-0634317-7 y RIT M-298-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de 24 de enero del año 2025, el Juez Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, acoge la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado o carente de causal legal y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por doña TATIANA CONSTANZA RIVAS PALOMINOS.

En consecuencia, se condena al demandado LUIS RICARDO ARMIJO CABRALES, al pago de las siguientes prestaciones: 1.- Que como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP Salud y AFC de la actora, deberá continuar pagando mensualmente a la actora la suma de \$560.000.- pesos, desde el día siguiente de producido el despido, esto es desde el día 8 de octubre del año 2024, hasta que se haga el entero pago de las cotizaciones de Seguridad social adeudadas. 2.- Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$560.000.- 3.- Por concepto de feriado proporcional adeudado, la suma de \$75.975.- pesos. 4.- Cotizaciones previsionales impagas de AFP, Salud y AFC, correspondientes al periodo que va desde el día 10 de julio del 2024 hasta el día 7 de octubre del año 2024. Para dicho cálculo, deberá tenerse presente que la última remuneración bruta de la actora ascendió a la cantidad de \$560.000.- pesos. Atendido lo resuelto en el punto 1) precedente, no se condenará al demandado a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC posteriores al despido, por cuánto sería condenarlo dos veces al pago de la misma prestación. II.- Que las cantidades ordenadas a pagar en los puntos anteriores deberán serlo con los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 o 173, del Código del Trabajo, según corresponda. III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado completamente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$250.000.- pesos.

Contra esta sentencia, la parte demandada de Luis Ricardo Armijo Cabrales, representado por el

abogado LUIS CLEMENTE CERDA PÉREZ, deduce recurso de nulidad por las causales de los artículos 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, esto es, infracción a las reglas de la sana crítica y el de contener decisiones contradictorias, sin señalar que lo hace en forma conjunta o subsidiaria.

Y, teniendo en consideración:

Primero: Que, como primera causal de nulidad, interpone la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción a las reglas de la sana crítica.

Basa su pretensión en que el sentenciador al resolver la contienda sometida a su conocimiento en el considerando tercero de su sentencia, yerra e infringe, precisamente, aquellos elementos en que se funda la sana crítica, especialmente aquellos que dicen relación con los principios de la lógica, pues la argumentación frente al razonamiento decisorio litis, atentan en contra del subprincipio de la razón suficiente, es decir, las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia y, por lo tanto, ninguna cosa puede ser verdadera sin que exista una razón suficiente para que sea así y no de otra forma.

Añade que, una relación laboral solo puede tener como fundamento la existencia de una relación de subordinación y dependencia, la que debe ser acreditada más allá de las presunciones que el legislador ha establecido en beneficio del trabajador. Así las cosas, en el caso de marras, como primera cosa, debe tenerse presente que era obligación de la demandante acreditar la efectividad que haya existido una relación laboral entre las partes, su inicio y término, las remuneraciones pactadas y su cuantía, el lugar donde se prestan los servicios y la jornada en que ello ocurre.

Arguye que, al respecto, el fundamento del juez para tener por acreditada la relación laboral estuvo dada, según sus dichos, en el contenido de una gran cantidad de mensajes de conversaciones de WhatsApp, sin embargo, al analizar dichos documentos que son pantallazos de conversaciones, es posible advertir que tiene en un número muy menor a una persona denominada “Luis Armijo” como autor o destinatario, en su caso, correspondiendo el resto de ellos a números sin ningún tipo de identificación.

Añade que, es necesario señalar que, el juez al ponderar dicha prueba, en momento alguno buscó o tuvo ante sí un elemento que le permitiera dar fe de quienes eran las personas que interactuaban (no existe un antecedente que de cuenta del número telefónico del supuesto Sr. Armijo o incluso de la misma demandante), así entonces, resulta ilógico, dar por sentado que las conversaciones efectivamente hayan sido entre la actora y quien ella dice ser el dueño del local.

Manifiesta que, esta prueba documental consistente en los mensajes de texto, carecen de la suficiencia necesaria para dar por establecido un hecho, tal como afirmó esta parte en audiencia, y mucho menos pueden estos ser indiciarios de una relación laboral “afirmados” por la prueba testimonial de alguien que en calidad de supuesta trabajadora no conoce a su supuesto jefe y solo lo reconoce por los dichos de un tercero.

Por otro lado, el juez no ponderó y tampoco se hizo cargo de los certificados de la Superintendencia de Pensiones, del Fondo Nacional de Salud y de la Administradora de Fondo de Cesantía, que acreditan que la supuesta trabajadora no estaba afiliada a ninguna AFP, a FONASA y tampoco al Seguro de Cesantía. No es posible que una persona que trabaja (desde hace ya tiempo) y que ha tenido otros empleadores, carezca de seguridad social: Hipótesis existen solo dos, la primera es que acostumbra a la informalidad laboral aprovechándose de las falencias del sistema, y la segunda, que nunca ha efectuado de verdad un trabajo remunerado bajo una relación de subordinación y dependencia.

Después de reflexionar sobre la prueba rendida, el recurrente sostiene que existe una infracción a las reglas de valoración de la prueba, abriendo un peligroso espacio a la falta de seguridad y certeza jurídica, la primera porque so pretexto de proteger a quien dice tener la calidad de trabajador, la legislación o quien la aplica, en este caso, no puede afectar los derechos en su esencia ni embarazar su libre ejercicio. La segunda, implica la seguridad de todo habitante de la República de saber a qué atenerse frente a la regulación vigente, siendo incertidumbre, por el contrario, aquello que genera, como en el caso de marras, una indefensión respecto del ordenamiento jurídico y de la forma en como este se aplicará, generando, a la postre, una insana relación de desconfianza frente al ordenamiento jurídico laboral.

Segundo: Que, respecto de la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto a que existen decisiones contrapuestas, lo basa en que el juez al emitir su resolución condenó a esta parte al pago de las costas por haber resultado completamente vencido, lo cual resulta paradójico puesto que, para ser completamente vencido se debe acceder a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante (entre otras la nulidad del despido), cuestión que en el caso de marras no ocurre y que es reconocida por el propio sentenciador en el número 5. Del acápite I.-, donde señala de manera expresa “Atendido lo resuelto en el punto 1) precedente, no se condenará al demandado a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC posteriores al despido, por cuánto sería condenarlo dos veces al pago de la misma prestación.”.

Tercero: Que, finaliza el presente arbitrio invalidatorio, solicitando a esta Corte tener por “interpuesto este recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2025, pronunciada en estos autos, concederlo y elevarlo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, para que, conociendo de este declare la nulidad de la sentencia, procediendo a la dictación de la correspondiente de reemplazo, con expresa condena en costas”.

Cuarto: Que, se ha entendido por nuestra doctrina y jurisprudencia que el recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales, si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal llamado a resolver el recurso.

Quinto: Que, de esta manera, los presupuestos procesales de procedencia del presente arbitrio, se encuentran contemplados en los artículos 478 inciso final, 479 y 480 inciso final del Código del Trabajo, entre los cuales se cuentan, la escrituración, el plazo, las resoluciones impugnables, los vicios que se reclaman, la forma de interposición de las causales, la sustancialidad de la causal, la fundamentación

factual o legal, las peticiones concretas y la preparación en casos pertinentes.

Es necesario hacer presente que similares presupuestos se requieren para el recurso de casación en materia civil y penal.

Sexto: Que, de un estudio del recurso en comento, puede sostenerse que no reúne ciertos requisitos para ser acogido, no obstante, de encontrarse en una etapa procesal avanzada, esta Corte lo desestimaré por cuestión formal.

En efecto, de una atenta lectura del recurso planteado, se aprecia poca prolijidad en su redacción. Así se puede sostener, que si bien interpone dos causales (artículo 478 letras b) y c), no señala la forma en cómo lo interpone, si es conjunta o subsidiariamente, transgrediendo el inciso final del artículo 478 del código laboral. Por otro lado, la fundamentación del mismo es poco feliz, confundiéndolo con un recurso de apelación, puesto que pretende que este tribunal ad quem valore nuevamente la prueba aportada en juicio, la cual es propia del a quo.

Otro defecto detectado, es la falta de peticiones concretas ordenada en el inciso final del artículo 479 del mismo texto del trabajo. Así el recurrente solicita, en su parte petitoria, tener por interpuesto el recurso y “declare la nulidad de la sentencia, procediendo a la dictación de la correspondiente de reemplazo, con expresa condena en costas”. Pero nada dice, anulado el fallo, si debe acogerse o rechazarse la demanda y de qué manera debe obrarse en caso de que se dicte sentencia de reemplazo que pide a esta Corte dictar, no pudiendo actuar de oficio, so pena de incurrir en vicio de extra petita.

Esta Corte, en causa Rol N°190-2022 sostuvo que “es de suma importancia que las peticiones concretas que formule la parte sean precisas y claras, toda vez que éstas circunscriben la competencia específica del tribunal de alzada, no pudiendo éste extenderse a otros puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin que cometa el vicio de extra petita y consecuentemente un defecto procesal que acarrea la nulidad de la sentencia”.

También la Corte de Santiago ha sostenido similar doctrina (Roles 602-2018, 1619-2023 y 1918-2023), señalando “este requisito mira a que el pedimento del libelo recursivo sea lo suficientemente detallado y pormenorizado como para bastarse a sí mismo, pues ello implica que sea, verdaderamente, concreto. Y tal detalle tiene trascendencia, pues es el petitorio el que revela las pretensiones del recurrente, tal como debe hacerlo en la demanda o contestación, según sea el caso. Además, tiene la importancia que otorga competencia al tribunal ad quem, para que este quede en condiciones de poder resolver de la manera que interesa a quien recurre”.

Finalmente la Excma Corte Suprema ha sostenido (Rol N°21.906-21 de 18.02.2022) “es menester señalar en el recurso de apelación, de manera concreta y específica en qué sentido debe modificarse la resolución que causa el agravio, de tal manera que la existencia de peticiones concretas no importa necesariamente una frase sacramental en la parte petitoria del recurso, según es posible colegir de la lectura del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, que no contempla tal exigencia, de manera que lo importante es señalar al tribunal ad quem de manera clara qué se pretende por dicho medio de impugnación”.

Séptimo: Que, en consecuencia, al existir vicios formales en la interposición del presente arbitrio, el cual es de derecho estricto como se ha dicho, no podrá prosperar y deberá ser necesariamente desestimado, sin que sea procedente y oficioso entrar a conocer el fondo del recurso.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la parte demandada de LUIS RICARDO ARMIJO CABRALES en contra de la sentencia de fecha 24 de enero del año 2025, la cual se declara que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas.

Rol Corte N°16-2025 Laboral-Cobranza.